



Roj: **SAP H 413/2019 - ECLI: ES:APH:2019:413**

Id Cendoj: **21041370012019100059**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Huelva**

Sección: **1**

Fecha: **26/04/2019**

Nº de Recurso: **160/2019**

Nº de Resolución: **100/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **LUIS GUILLERMO GARCIA-VALDECASAS Y GARCIA-VALDECASAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN PRIMERA

HUELVA

APELACIÓN PENAL

Rollo núm.160/2019

Juicio Rápido nº56/2.018

Juzgado de lo Penal nº4 de Huelva

SENTENCIA NUM

Ilmos. Magistrados:

D. Antonio G. Pontón Práxedes

Dª. Carmen Orland Escámez

D. Luis G. García Valdecasas y García Valdecasas

En la ciudad de Huelva, a veintiséis de abril de dos mil diecinueve

Esta Audiencia Provincial, en su Sección 1ª, compuesta por los Magistrados anotados al margen y bajo la ponencia del Ilustrísimo Sr. Don Luis G. García Valdecasas y García Valdecasas ha visto en grado de apelación el Juicio Rápido nº56/18 procedente del Juzgado de lo Penal nº4 de Huelva por delitos de **ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA** contra Germán , recurso en el que son partes ésta como apelante y el Ministerio como apelado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO. - Por el Juzgado de lo Penal nº4 de Huelva con fecha 8 de enero de 2019 se dictó Sentencia en las actuaciones a que se contrae el rollo de Sala cuyos "Hechos Probados" dicen así: "ÚNICO.- Se da como probado y así se declara que sobre las 13:00 horas del 13 de diciembre de 2018, el acusado Germán , en situación administrativa irregular en España, mayor de edad y sin antecedentes penales, con un firme propósito de obtener un enriquecimiento patrimonial a costa de lo ajeno, acudió al establecimiento Lidl, sito en el Polígono de la Estación de la localidad de Cartaya, e hizo suyos tres botes de colonia, valorado cada uno de ellos en 5,99 euros. En el momento en el que salió del establecimiento, en posesión de tales efectos, el **vigilante de seguridad**, Heraclio , quien lo había visto a través de las cámaras de **seguridad**, le requirió para que le acompañara al interior y para que devolviera los efectos; si bien, el acusado, con el propósito de abandonar dicho lugar en posesión de los mencionados botes y consciente de las consecuencias que para el Sr. Heraclio se podría derivar de su actuación, comenzó a forcejear con aquél, le propinó diversos empujones

y lo tiró al suelo. Siendo en tal momento interceptado por agentes de la Guardia Civil, quienes hallaron entre sus efectos los botes de colonia, que no pudieron ser puestos de nuevo a la venta al encontrarse deteriorados. Como consecuencia de ello, el Sr. Heraclio sufrió lesiones, por las que reclama, consistentes en erosiones en la rodilla izquierda y antebrazo derecho, dolor y edema de la zona; para cuya curación requirió una primera asistencia facultativa, así como 8 días de curación, sin que ninguno de ellos fuera impeditivo y sin que consten secuelas. Tanto por el representante legal del citado establecimiento como por el Sr. Heraclio se reclama la indemnización que pudiera corresponderles."

Y que termina con la parte dispositiva siguiente: "1.- QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Germán , como autor de un delito de robo con violencia de menor entidad en establecimiento abierto al público en grado de tentativa previsto en los arts. 237 , 242.1 , 2 y 4 , 16 y 62 del Código Penal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de 10 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, con pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Deberá abonarse para el computo de las penas el tiempo cumplido como medida cautelar de estas. 2.- QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Germán como autor penalmente responsable de un delito leve de lesiones previsto en el art. 147.2 del Código Penal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de 1 mes de multa con cuota diaria de 6 euros, y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas en caso de impago. 3.- SE IMPONEN A Germán el pago de las costas procesales. 4.- QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Germán , en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar a la entidad Lidl en la cantidad de 17,97 euros por los daños causados en los efectos sustraídos, y a Heraclio en la cantidad de 240 euros por las lesiones causadas, con aplicación en ambos casos de los intereses previstos en el art. 576 LEC . 5.- ACUERDO CONCEDER AL PENADO Germán el beneficio de la suspensión de la pena de prisión impuesta en la presente sentencia durante el plazo de 2 años, bajo condición de no delinquir durante el plazo de suspensión y de cumplir con el pago de la responsabilidad civil a la que ha sido **condenado**. Para el caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, podrá procederse a la revocación de la suspensión concedida."

TERCERO. - Contra la anterior resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por Germán , y conferido traslado del mismo a las demás partes, se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, formándose el correspondiente rollo de Sala y se entregó la causa al Magistrado Ponente para deliberación, votación y decisión del Tribunal.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos probados de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - **Condenado** el apelante en la instancia como autor de un delito de robo con violencia en grado de tentativa, su representación procesal combate la Sentencia, interesando su revocación y que se dicte otra que le condene como autor de un delito leve de **hurto** en grado de tentativa concurriendo la eximente completa de legítima defensa, y subsidiariamente la eximente incompleta.

Se alega en primer lugar en el escrito de recurso que no se cumplen los elementos del tipo de robo con violencia pues el acusado no ejerció ninguna violencia ni forcejeó con el **vigilante** sino que únicamente intentaba que lo soltara.

El planteamiento en que se sustenta la impugnación analizada no puede ser compartido por el Tribunal. En el caso de autos, este Tribunal entiende que el proceso de recolección de elementos de juicio y la deducción posterior efectuada por el Juez a quo resulta inatacable, estimándose la calificación jurídica y autoría de los hechos justiciables correctamente establecida, al concurrir todos los elementos propios del robo con violencia del artículo 237 del Código Penal , conforme al cual la violencia o intimidación en las personas no solo es aplicable cuando es el medio para efectuar el acto depredatorio, sino también cuando ésta se produce ulteriormente para favorecer la huida; y en el supuesto presente se ha acreditado que al ser sorprendido el acusado tras la sustracción por el **vigilante** que trataba de impedir su huida se produce un forcejeo entre ambos, cayendo al suelo y sufriendo lesiones el **vigilante** consistentes en erosiones en muñeca y brazo derecho, tal y como consta en el parte de lesiones obrante a los folios 25 y 26 de las actuaciones.

La sentencia recurrida se asienta no solo en la declaración del **vigilante** de **seguridad** que considera "más acorde a lo realmente ocurrido", sino también en que viene corroborada por un lado con lo expuesto por los testigos Guardias Civiles, quienes manifestaron que les avisaron que una persona estaba forcejeando con un **vigilante** del Lidl y al llegar ven al **vigilante** reteniendo al acusado y como ambos forcejeaban al intentar el

acusado zafarse; y por otro lado con las lesiones que presentaba el **vigilante**, no siendo creíble -como expone el Juez a quo- que fuesen causadas sin que hubiese mediado el forcejeo señalado.

En conclusión, nos hallamos ante una Sentencia perfectamente fundada, en la que se explican con todo detalle las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, el razonamiento lógico que une todos los elementos probatorios y la conclusión inequívoca a la que conducen dichas pruebas practicadas.

A la vista de cuanto antecede, no existen motivos que aconsejen o permitan apartarse de la valoración probatoria realizada por el Juez de instancia.

SEGUNDO .- En segundo lugar se alega que las lesiones que causó al **vigilante** fueron autodefensivas y provocadas al autodefenderse del denunciante que se estaba excediendo de sus funciones al interceptarlo, por lo que sería aplicable la eximente de legítima defensa, bien completa bien incompleta.

La legítima defensa parte como primer y esencial elemento para su estimación, tanto completa como incompleta, de la existencia de agresión ilegítima, entendida como acometimiento o ataque a bienes jurídicamente protegidos, que debe reunir las notas de realidad, seriedad, gravedad e injustificación, debiendo, asimismo, dicha agresión, ser actual e inminente. De tal modo que, cuando la agresión no reúne cada una de estas circunstancias, no cabe hablar de defensa.

En el supuesto enjuiciado, teniendo en cuenta las pruebas practicadas, no hay razones para pensar que concurren los requisitos de tal eximente en tanto en cuanto que falta el requisito de la agresión ilegítima, pues la misma -como expone muy acertadamente el Juez a quo - "no se puede predicar de la actuación del **vigilante** de **seguridad**, el cual procedió a ejercer las funciones para las que se encuentra legal y reglamentariamente habilitado".

En consecuencia, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia apelada.

TERCERO .- Procede declarar de oficio las costas procesales de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

En virtud de lo expuesto, el Tribunal ha decidido:

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de Germán contra la Sentencia dictada en el asunto a que se refiere el rollo de Sala por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº4 de Huelva y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia apelada, con declaración de oficio de las costas del recurso.

Remítanse las actuaciones originales al Juzgado de su procedencia, con certificación de la presente y despacho para su notificación a las partes, cumplimiento y demás efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.